

pericia, especialmente, cuando el emitido en el caso concreto de autos era tan claro en su contenido y categórico en sus conclusiones, que no precisaba de explicaciones complementarias; y, por otro lado, y como así fue recogido en la Sentencia de 30 de enero de 1987, el hecho de haberse prescindido de las partes para la práctica de la prueba pericial, dando cumplimiento al artículo 340, no puede admitirse que implique infracción del artículo 24.1 de la Constitución, toda vez que según tiene declarado el Tribunal Constitucional, «no puede estimarse como consecuencia necesaria del artículo 24, que la práctica de las diligencias para mejor proveer haya de realizarse, en los procesos gobernados por el principio dispositivo, con intervención de las partes, pues ello convertiría a tales diligencias en un nuevo y extemporáneo plazo de prueba». Además, es de tener en cuenta que a las partes litigantes, entre ellas, el actual recurrente, por providencia de 10 de abril de 1989 se les concedió el término de tres días para presentar escrito acerca del alcance e importancia de las pruebas para mejor proveer, resolución que fue notificada en legal forma al siguiente día hábil, a los Procuradores señores Serra Llul y Gayá Barceló, sin que éste segundo, que lo era del señor P. L., presentara escrito alguno al respecto dentro del término indicado; por providencia bien posterior, de 19 de julio siguiente, se acordó requerir al referido litigante para que designase nuevo Procurador, en término improrrogable de cinco días, por haber tenido conocimiento el Juzgado del cese en el ejercicio profesional del suyo, el señor Gayá Barceló, y aunque el requerimiento se entendió con una vecina del interesado, doña A. F., el mismo no se personó con nuevo Procurador, verificándose así una vez que la sentencia del Juzgado le fue notificada, diligencia que se entendió, precisamente, con la vecina indicada, y de aquí, que proceda entender que aquel requerimiento debió llegar a conocimiento del actual recurrente señor P., con lo cual, no es dable admitir, como acreditado, que se le hubiera originado indefensión y privado de la posibilidad de pedir la subsanación de la falta de referencia. Así pues, cuantas consideraciones han sido expuestas, llevan a concluir que no resultaron infringidos los preceptos expresados en el motivo, lo que determina, en definitiva, su claudicación.

F. C. L

4. DERECHO PROCESAL

Por ERNESTO CALMARZA CUENCAS

CUESTION DE COMPETENCIA.—PARA CONOCER DE LA ACCION SOBRE RECLAMACION DEL PRECIO DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS ES JUEZ COMPETENTE EL DEL LUGAR DE PRESTACION DE LOS SERVICIOS. (SENTENCIA DE 14 DE JUNIO DE 1993.)

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Albacar López.

Hechos.—Ejercitada acción de reclamación del precio de un contrato de arrendamiento de servicios, solicitados por la demandada, Viajes Niram, S. A., domiciliada en Valladolid, y prestados por Interámericas Viajes, S. A.,

con domicilio en Madrid, se plantea cuestión de competencia entre los Tribunales de Valladolid y Madrid.

El Supremo declara competente al Tribunal de Madrid en base a la siguiente

Doctrina.—Dado que los servicios se prestaron en Madrid, será Juez competente el del lugar de prestación de los servicios, que en este caso es Madrid; todo ello de acuerdo con una reiterada Jurisprudencia.

RECURSO DE CASACION.—LOS ESTRICTOS CAUCES DEL RECURSO DE CASACION NO PERMITEN TRATAR DE CORREGIR UNA PARTICION «EX OFFICIO». (SENTENCIA DE 14 DE JUNIO DE 1993.)

Ponente: Excmo. Sr. don Jesús Marina Fernández-Pardo.

Hechos.—El supuesto de hecho de la presente sentencia trata sencillamente de la impugnación de unas operaciones particionales de los bienes de la sociedad de gananciales disuelta por sentencia firme de separación.

El Tribunal Supremo no admite la impugnación en base a la siguiente

Doctrina.—Aun cuando del repaso de las actuaciones procesales se advierten deficiencias de actuación, las partes consintieron sin protesta alguna las operaciones y, una vez efectuada la operación, no se impugna por causa alguna que al amparo del artículo 1.693 permita anular las actuaciones; no se acredita que concurra vicio alguno que permita anularlas como puede anularse cualquier negocio jurídico, y no se insta la rescisión por lesión de modo correcto, pues para que triunfe la rescisión hay que acreditar lo erróneo de las valoraciones y el detrimento sufrido en la medida y cuantía exigida en los artículos 1.073 y 1.074 y concordantes del Código Civil.

Así pues, se DESESTIMA el recurso porque los estrictos cauces de la casación no permiten tratar de corregir una partición *ex officio*, aunque se aprecien indicios de no ser la partición demasiado equilibrada en el puro orden contable.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL SUMARIO DEL ARTICULO 131 DE LA LEY HIPOTECARIA.—NULIDAD DE ACTUACIONES.—PRINCIPIO GENERAL DE SUBSANACION RESPECTO DE LOS ACTOS PROCESALES DEFECTUOSOS. (SENTENCIA DE 21 DE JUNIO DE 1993.)

Ponente: Excmo. Sr. don José Almagro Nosete.

Hechos.—Se trata del ejercicio de la acción de nulidad que reconoce el artículo 132 de la Ley Hipotecaria, en relación con el procedimiento sumario del artículo 131 de la misma Ley, alegando los siguientes motivos:

— Infracción de la regla 2.^a, II, del artículo 131 de la Ley Hipotecaria ya que en la demanda no se determina con precisión la cantidad exacta que por todos los conceptos es objeto de reclamación, y error sobre los números registrales.

— Infracción de la regla 7.^a, párrafo 5.º, del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, relativa a hacer saber al deudor el señalamiento del lugar, día y hora del remate.

El Tribunal Supremo desestima el recurso con imposición de costas en base a la siguiente

Doctrina.—Los errores alegados no tienen la trascendencia que quiere atribuirseles, pues los erróneos números registrales y las cifras no precisadas con toda exactitud se corrigieron debidamente durante el proceso, como también se corrigió el relativo a la regla 7.^a del párrafo 5.º del artículo 131 de la Ley Hipotecaria al instar el trámite de la subasta.

Y no cabe que no se admita la posibilidad de subsanación, como pretende el recurrente, sino que, por el contrario, el principio general de subsanación respecto de los actos procesales defectuosos viene establecido en el artículo 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

JUICIO EN REBELDIA.—DOMICILIO LEGAL DE LOS COMERCIANTES.—ARTICULO 65 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (SENTENCIA DE 7 DE JULIO DE 1993.)

Ponente: Excmo. Sr. don Matías Malpica y González-Elipe.

Hechos.—Ante el Juzgado de Primera Instancia de Barcelona fueron vistos los autos de juicio ordinario de menor cuantía, a instancia de «A. S. A.», contra don H. T. M., éste último en rebeldía, sobre reclamación de cantidad.

Previa admisión de la demanda, por providencia de 16 de marzo de 1987, se declaró en rebeldía a don H. T. M., acordándose que se le notificara dicha resolución y las demás que recayeran en los estrados del propio Juzgado; y finalmente se dictó sentencia estimando la demanda y condenado a la parte demandada al pago de 5.042.589 pesetas, más el interés legal y costas.

Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación, resuelto negativamente por la Audiencia que declaró no haber lugar a conceder audiencia a don H. T. M.

Este último recurre en casación y el Supremo desestima el recurso en base a la siguiente

Doctrina.—En primer lugar se alega error en la apreciación de la prueba y se señala como documento revelador de dicho error el escrito de la parte actora en la que solicita el embargo de inmueble de la propiedad del demandado en rebeldía en Tordera, así como la providencia acordándolo y su publicación por edictos en el BOP. Pero el Alto Tribunal no admite el error ya que esa documentación es posterior a la tramitación del procedimiento de menor cuantía y no puede descalificar la buena fe intencional al tiempo de su inicio. Además, tratándose como se trata de operaciones comerciales, ha de regir estatutariamente lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ya que tal lugar de referencia o domicilio legal viene confirmado por unos talones bancarios que van girados contra lo que debía ser la central «financiera» del negocio del recurrente en la Sucursal de un Banco próximo a su centro comercial, en Barcelona.

En segundo lugar se alega violación del artículo 777, 1.º y 3.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil; pero tampoco se admite porque no resulta acreditado que cuando se publicaron los edictos se hallase el recurrente ausente de la localidad sin haber regresado a ella durante la tramitación del juicio, por lo que no procede la audiencia en rebeldía.

Por último se alega infracción del artículo 777 citado en relación con el

artículo 1.232 del Código Civil, dando por sentado que como tiene confesado la parte actora que algunas mercancías se le remitieron al demandado a Tordera debió emplazársele en aquella localidad; pero igualmente se rechaza este argumento ya que los talones bancarios antes citados suponen la confirmación absoluta de que el centro de operaciones comerciales del demandado era Barcelona.

LAS CAUSAS DE INADMISION DEL RECURSO DE CASACION OPERAN COMO CAUSAS DE DESESTIMACION. (SENTENCIA DE 15 DE OCTUBRE DE 1993.)

Ponente: Excmo. Sr. don José Almagro Nosete.

Hechos.—Se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en apelación de la recaída en incidente seguido como trámite legal de la pieza quinta sobre calificación de una quiebra necesaria.

El Tribunal Supremo desestima el recurso en base a la siguiente

Doctrina.—Para que resoluciones de naturaleza análoga a ésta lleguen al Tribunal Supremo por medio del recurso de casación, han de referirse; bien a incidentes de tal modo que la resolución haga imposible la continuación del juicio principal, siendo éste, a su vez, de los que tienen la posibilidad de acceder a la casación; bien a resoluciones para las que expresamente se admite «en las circunstancias y conforme a los requisitos que vengan establecidos».

Ninguno de estos dos supuestos concurre en el presente caso:

a) Las quiebras, en cuanto conjunto de actuaciones de un orden de proceder que comprende varios aspectos desarrollados en piezas, carecen de acceso a la casación; es más, la pieza esencial y principal del juicio universal, esto es, la relativa al auto de declaración de la misma tampoco llega a la casación conforme se desprende de los artículos 1.330 y 758 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 1.031 del Código de Comercio de 1829.

b) El incidente de calificación ni impide, ni obstaculiza la tramitación de la pieza de declaración, puesto que se desenvuelve con relativa autonomía.

ERROR JUDICIAL.—DOCTRINA. (SENTENCIA DE 16 DE OCTUBRE DE 1993.)

Ponente: Excmo. Sr. don Matías Malpica y González-Elípe.

Con motivo de una demanda de error judicial el Tribunal Supremo a través del Ponente de la Sentencia establece la siguiente doctrina acerca de esta figura:

Doctrina.—El error judicial se configura como aquella actuación en que se incluyen equivocaciones manifiestas y palmarias en la fijación de los hechos o en la interpretación o aplicación de la Ley.

Este proceso especial no puede confundirse con una tercera instancia y sólo cabe su apreciación cuando el Tribunal haya actuado abiertamente fuera de los cauces legales, bien partiendo de hechos distintos de aquéllos que hubieran sido objeto de debate, bien aplicando unas normas inexistentes o entendidas de modo palmario fuera de su sentido y alcance.

No comprende, por tanto, el supuesto de un análisis de los hechos y de sus pruebas, ni interpretaciones de la norma, que acertada o equivocadamente,

obedezcan a un proceso lógico; lo que trata de corregir la declaración de error judicial es la desatención a datos de carácter indiscutible, generadora de una resolución esperpéntica, absurda, que rompe la armonía del orden jurídico.

En definitiva la declaración del error judicial se reserva a supuestos de decisiones judiciales injustificables desde el punto de vista del derecho.

E. C. C.